

de Federico, debiendo ser dada de baja en el Registro Central de Explotaciones Agrarias Ejemplares y Calificadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos pertinentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de diciembre de 1960.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

* * *

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 26 de noviembre de 1960 por la que se concede a la entidad «Metales y Platería Ribera, Sociedad Anónima», de Barcelona, la admisión temporal de cobre para su transformación en manufacturas y semimanufacturas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Metales y Platería Ribera, Sociedad Anónima», en solicitud de admisión temporal de cátodos de cobre para transformar en manufacturas y semimanufacturas de este metal,

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de la Dirección General de Política Arancelaria, ha tenido a bien disponer:

1.º Se concede a «Metales y Platerías Ribera, S. A.», establecida en Barcelona, paseo del Triunfo, 59-65, el régimen de admisión temporal para importar quinientas toneladas métricas de cátodos de cobre para ser transformados en barras, tubos, perfiles, cintas, bandas y chapas de cobre, bronce y latón y discos y copelas de latón, con destino a la exportación.

2.º El saldo de la cuenta de admisión temporal no sobrepasará en ningún momento la cantidad de doscientas cincuenta toneladas métricas de cátodos de cobre.

3.º Los países de procedencia de las mercancías importadas y destino de las exportadas, serán: Estados Unidos de Norteamérica, Canadá, Inglaterra y Alemania.

4.º Las importaciones y exportaciones se verificarán por la Aduana de Barcelona.

5.º La transformación industrial se verificará en los locales industriales que posee la entidad concesionaria en Barcelona, paseo del Triunfo, 59-65.

6.º La concesión se otorga en régimen fiscal de comprobación, mediante la toma de muestras a la importación y a la exportación.

7.º La vigencia de la concesión queda limitada al plazo de un año, a contar de la fecha de publicación de esta Orden, para las importaciones. Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de seis meses, contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

8.º La entidad concesionaria presentará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

9.º A los efectos contables se establece que por cada cien kilos de cobre importado se exportarán noventa y cinco transformados de cobre, o ciento sesenta y uno con diecisiete milésimas de transformados de latón 53-60 %, o ciento cuarenta y ocho con cuatrocientas treinta y siete milésimas de transformados de latón 63-65 %, o ciento cuarenta y tres con novecientas cuarenta milésimas de transformados de latón 65-67 %, o ciento treinta y uno con novecientas cuarenta y cuatro milésimas de transformados de latón 72 %, o ciento diez con quinientas ochenta y ocho milésimas de transformación de latón 85 %, o ciento cinco con quinientas cincuenta y cinco milésimas de transformados de latón 90 %, o ciento tres con doscientas sesenta milésimas de transformados de bronce 92 %, o cien kilos de transformados de bronce 95 %, entendiéndose referidos los porcentajes al contenido de cobre de las aleaciones.

10. Caducará automáticamente la concesión en el caso de que alguna de las partidas importadas no se reexportasen en el plazo fijado en el apartado séptimo.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, por el que se facilita el desenvolvimiento del régimen de admisiones temporales, para la ejecución de las operaciones de importación y exportación

correspondientes a la admisión temporal autorizada por la presente Orden, la entidad concesionaria deberá previamente plantear de manera concreta ante la Dirección General de Comercio Exterior cada operación a realizar, y este Centro directivo resolverá, en cada caso, lo que estime procedente.

12. Se cumplimentarán las demás prescripciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso. Y a tales efectos, podrán dictarse por los Ministerios de Hacienda y de Comercio las normas que estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la concesión en sus aspectos fiscal y económico.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1960.—P. D., F. García-Moncó.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

* * *

ORDEN de 30 de noviembre de 1960 por la que se deniega a «Cordelería Domenech Hermanos, S. A.», de Badalona (Barcelona), la admisión temporal de fibra de sisal para su transformación en cordelería.

Ilmo. Sr.: La entidad «Cordelería Domenech Hermanos, Sociedad Anónima», como industria dedicada a la fabricación de hilados y cordelería de sisal, abacá, cáñamo, lino y coco, establecida en Badalona (Barcelona), ha solicitado la importación de fibra de sisal en rama procedente del Africa portuguesa, para su transformación en cordelería, con destino a la exportación a los puertos francos nacionales de Canarias y Norte de Africa;

Vistos los informes emitidos por los distintos Organismos consultados al efecto;

Vista la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 19 de febrero de 1951;

Considerando que no se han apreciado causas que justifiquen una excepción a la norma general de prohibir las reexportaciones al área monetaria de la peseta,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Desestimar la solicitud de admisión temporal formulada por la entidad «Cordelería Domenech Hermanos, S. A.», de Badalona, para importar fibra de sisal en rama para su transformación en cordelería, destinada a su exportación a los puertos francos nacionales de Canarias y Norte de Africa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1960.—P. D., F. García Moncó.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

* * *

MERCADO DE DIVISAS

CAMBIOS PUBLICADOS

Día 12 de diciembre de 1960

Clase de moneda	Compra	Venta
	Pesetas	Pesetas
Francos franceses	12,12	12,18
Francos belgas	118,45	119,05
Francos suizos	13,69	13,75
Dólares U. S. A.	59,85	60,15
Dólares Canadá	61,00	61,35
Deutsche Mark	14,24	14,32
Florines holandeses	15,75	15,83
Libras esterlinas	167,58	168,42
Liras italianas	9,60	9,65
Schillings austriacos	2,29	2,31
Coronas danesas	8,66	8,70
Coronas noruegas	8,38	8,42
Coronas suecas	11,57	11,63